

I. Disposiciones generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION

Orden de 17 de febrero de 1986, de la Consejería de Agricultura y Alimentación, sobre normas para la erradicación de la peste porcina africana I.A.23

Por Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo y la Orden de 31 de mayo de 1985, se establece el Programa Coordinado para la Erradicación de la Peste Porcina Africana (P.P.A.), dictándose medidas para su control y erradicación. Las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma en materia de sanidad animal permiten el desarrollo y aplicación del mencionado Programa, adecuándolo a las características del Sector Porcino en La Rioja.

En virtud de lo expuesto tengo a bien disponer:

Artículo 1: La Orden presente regula las actuaciones previstas por la Consejería de Agricultura y Alimentación, encaminadas a la erradicación de la P.P.A. en el Territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja y en concreto las siguientes líneas de trabajo: Registro Oficial de Explotaciones Porcinas, Chequeo Serológico, Movimiento Pecuario Porcino, Calificación Sanitaria, Ayudas para Mejora de Infraestructura Sanitaria, Sanciones.

Artículo 2: Registro de Oficial de Explotaciones Porcinas.

1. Todo propietario de ganado porcino está obligado a realizar el Registro Oficial de su explotación, concediéndole un código de identificación que constará del número de municipio, siglas de la provincia (I.O) y n.º de explotación.

2. Para la concesión del Registro Oficial de explotaciones porcinas serán requisitos necesarios:

a) Inscripción en la "Relación Municipal de Explotaciones Porcinas". Están obligados a ello, todas las explotaciones de ganado porcino, cualesquiera que sean el n.º de cabezas que posean.

b) Presentación de la "Solicitud de Inscripción". Están obligadas todas las explotaciones de ganado porcino; excepto las registradas con fecha anterior al 4 de abril de 1985, que mantengan las estructuras y actividades por las cuales les fue concedido el Registro y no hayan, por tanto, realizado ningún cambio. La carencia de alguno de estos requisitos mencionados invalida el Registro Oficial de Explotaciones Porcinas, declarándose la explotación clandestina e impidiendo cualquier tipo de actividad.

Artículo 3: Chequeo Serológico.

1. Todo el ganado reproductor porcino del Territorio de la Comunidad Autónoma será sometido a un control Serológico, a fin de detectar los animales portadores de P.P.A.

2. La ejecución del control Serológico será llevada a cabo por Equipos Técnico-Veterinarios dependientes del Ministerio de Agricultura y de la Consejería de Agricultura y Alimentación.

3. Los reproductores objeto de control serán identificados con crotales individuales oficiales, que permitan en todo momento identificar la propiedad y el origen de los mismos.

4. Los reproductores portadores positivos serán sacrificados por los equipos antes mencionados y posteriormente destruidos.

5. Las indemnizaciones por sacrificio de animales portadores corresponden a las señaladas en la Orden de 24 de abril de 1985 (B.O.E. 6/5/85) y Disposiciones concordantes.

6. Los propietarios de ganado porcino quedan obligados a prestar su colaboración cuando se efectúe el control Serológico Oficial de sus animales o cualquier actuación sanitaria.

Artículo 4: Movimiento Pecuario.

1. El Movimiento Pecuario Porcino en el ámbito Territorial de La Rioja, deberá ir amparado por la Guía de Origen y Sanidad (Anexo 1) y en su caso por la Guía Interprovincial, delimitando las responsabilidades del Ganadero, Transportista y Veterinario.

2. Todo lechón que se traslade para vida deberá tener un peso mínimo unitario de 18 Kgs., e irá identificado con crotales metálicos (modelo oficial) donde conste el código de identificación de la explotación.

3. El transporte de lechones para vida con destino "concentración", dentro del ámbito Territorial de La Rioja, deberá ir amparado por el "Documento de Concentración" (Anexo 2), además de lo especificado en los dos apartados anteriores.

4. El "Documento de Concentración", ampara el traslado de lechones desde la explotación de origen a las concentraciones de lechones autorizadas por esta Consejería, dentro del Territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

6. El transporte de "rostrizos" irá amparado en todos los casos por un Cónduce especial expedido por la Consejería, además de lo señalado en el apartado 1.

6. Movimiento Pecuario en Zonas de Saneamiento:

a) La entrada de ganado porcino en Zonas de Saneamiento queda supeditada a que procedan de zonas con el mismo nivel sanitario como mínimo.

b) En todas las explotaciones de ganado porcino en Zonas de Saneamiento, las altas de animales reproductores de reposición, provenientes de la mismas o de otras explotaciones, deberán ser comunicadas al Veterinario Titular en un plazo no superior a 48 horas, presentando en su caso la documentación pertinente.

c) El Veterinario Titular comunicará por escrito a la Consejería de Agricultura y Alimentación las altas producidas en las explotaciones, verificando la legalidad de las mismas.

Artículo 5: Clasificación sanitaria.

1. La intensificación de las medidas de prevención y control de la lucha con la P.P.A., junto con la adecuación de la infraestructura sanitaria permite la "Calificación Sanitaria" de las estructuras productivas en: Zonas libre, Areas, Municipios, Núcleos de población, Explotaciones libres de P.P.A., Agrupaciones de Defensa Sanitaria (A.D.S.), Granjas de Sanidad Comprobada (G.S.C.), Granjas de Protección Sanitaria Especial (G.P.S.E.).

2. Los requisitos para obtener "Calificación Sanitaria" son los siguientes:

a) Ausencia de focos de P.P.A. en un tiempo mínimo anterior de 12 meses a 1 de la concesión del Título.

b) Realización de un control serológico del censo reproductor con resultado negativo.

c) Control Zoonosológico permanente.

3. Para el mantenimiento de la "Calificación Sanitaria", se requiere un control Serológico anual negativo sobre el 30% de los reproductores.

4. Las Agrupaciones de Defensa Sanitarias (A.D.S.), son asociaciones de ganaderos de porcino que establecen en común programas sanitarios contra la P.P.A. y otras enfermedades del ganado porcino.

— Los fines fundamentales de la A.D.S. son:

a) La erradicación de la P.P.A. y otras enfermedades del ganado porcino.

b) Control permanente del estado sanitario de los animales.

— Los requisitos para su formación y mantenimiento, además de lo indicado en el artículo 5, apartados 2 y 3, son los siguientes:

a) Deberán agrupar como mínimo al 30% de las explotaciones mayores de 5 hembras o cebaderos con más de 25 cerdos en cebo.

b) Deberán contar con Asistencia Veterinaria permanente.

Al encajonarse agrupados en la A.D.S. el 60% de las explotaciones mencionadas en el Apartado a), se exige el resto de las explotaciones del ámbito de actuación el cumplimiento estricto del Programa Sanitario de la A.D.S.

— La Documentación exigida para la formación de A.D.S. corresponde:

a) Estatutos de la Agrupación (Denominación, ámbito de actuación, fines, organización interna).

b) Programa sanitario.

c) Acta de nombramiento del Veterinario responsable de la A.D.S.

d) Acta de Constitución de los Organos Directivos.

e) Relación de Explotaciones Asociadas (Componente, porcentajes de ganado, propietarios, n.º de registro de explotaciones).

El Programa Sanitario, se elaborará por la propia A.D.S. y la Consejería de Agricultura y Alimentación, en base a las características de la zona, siendo de obligado cumplimiento para todos los asociados.

— La Constitución de A.D.S. se considera imprescindible para la normalización en el plano sanitario de las explotaciones porcinas de La Rioja. Establecido para su creación y funcionamiento las siguientes actuaciones y ayudas:

a) Facilidad en el Movimiento Pecuario, en base a la garantía sanitaria de sus explotaciones y producciones.

b) Concertación del Seguro contra P.P.A.

c) Prioridad en las ayudas y créditos establecidos en el artículo 6.

d) Ayudas económicas directas que podrán alcanzar hasta el 30% del costo del Programa Sanitario.

5. Para la constitución de G.S.C. y G.P.S.E. será de aplicación lo señalado en el artículo 5, apartados 2 y 3 de la presente Orden y en el R.D. 425/1985, de 20 de marzo y Disposiciones complementarias.

6. Para la calificación sanitarias de Municipios o núcleos de población será imprescindible que en los mismos se encuentren constituidas A.D.S. o calificadas sanitariamente todas las explotaciones.

7. La existencia de varios municipios colindantes calificados sanitariamente, dará lugar a la formación de áreas libres de enfermedad.

Artículo 6: Ayudas para Mejora de Infraestructura Sanitaria.

La Consejería de Agricultura y Alimentación concederá ayudas destinadas a la mejora de infraestructura sanitaria de explotaciones, presentando las solicitudes en la Sección de Ganadería para su aprobación.

Artículo 7: Las infracciones en los preceptos de la presente Orden se sancionarán a tenor de lo previsto en el Real Decreto 1665/1976, de 7 de mayo y Legislación concordante.